

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 16 de octubre de 2022, por la encargada de despacho de la Presidencia Municipal, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**. ”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entraran en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

- 1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*
b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-253/2019⁷, de fecha 14 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/03%20ACUERDO%20SAN%20ANDRES%20IXTLAHUACA.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

- de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
 5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/294/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-252/2022¹⁴, que identifica el método de elección.

- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/995/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-252/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Informe de publicitación del Dictamen.** Mediante oficio número MSAI/PM/174/2002, identificado con el número de folio 079530, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 27 de julio de 2022, el Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, informó y remitió constancias con las que acreditó la difusión del Dictamen DESNI/IEEPCO/CAT-252/2022.
- XII. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número MSAI/PM/181/2022, identificado con número de folio 079765, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de agosto del 2022, el Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, informó a la DESNI la fecha y hora de la Asamblea de elección de

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/252_SAN_ANDRES_IXTLAHUACA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

sus autoridades municipales, anexando acta de asamblea donde se tomaron estos acuerdos, así como la convocatoria y listas de asistencia.

- XIII. Informe de no verificativo de Asamblea de Elección e informe de nueva fecha de elección.** Mediante oficio número MSAI/PM/200/2022, identificado con número de folio 081103, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de septiembre del 2022, el Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, informó y remitió la siguiente documentación

- a) Copia simple de Acta de Asamblea Comunitaria de fecha 28 de agosto del 2022, en la que, entre otras cosas, se dio a conocer el Dictamen que identifica el Método de elección, requisitos de elegibilidad, información de paridad, información sobre la reelección, y nueva fecha de elección, con las respectivas listas de asistencia.
- b) Copia simple de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de septiembre del 2022, en la cual se tomó el acuerdo la suspensión de la Asamblea de elección, señalándose nueva fecha para el día 9 de octubre del 2022. Anexa listas de asistencia.
- c) Convocatoria de fecha 25 de septiembre del 2022, emitida por el Presidente y Secretario Municipal, para Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 9 de octubre del 2022.

- XIV. Decreto de Revocación de Mandato.** Mediante oficio número 4291/LXV identificado con el número de folio 081615, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 7 de octubre de 2022, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, informó que mediante Decreto número 700 aprobado el 28 de septiembre de 2022, **se declaró procedente la revocación de mandato** del Presidente Municipal y Regidor de Seguridad del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, en el período 2020-2022.

- XV. Informe y remisión de incidente de suspensión.** Mediante oficio número MSAI/PM/214/2002, identificado con el número de folio 081736, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 11 de octubre de 2022, quien dijo ser el Presidente Municipal del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, informó y remitió copia simple de un incidente de suspensión de la controversia constitucional número 181/2022.

- XVI. Informe de no verificativo de Asamblea de Elección e informe de nueva fecha de elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio 081748, recibido en oficialía de partes el 11 de octubre de 2022, la encargada del despacho de la Presidencia Municipal del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, remitió la siguiente documentación.

- a) Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 9 de octubre de 2022, en la cual se tomó el acuerdo la suspensión de la Asamblea de elección, señalándose nueva fecha para el día 16 de octubre del 2022, anexando las correspondientes listas de asistencias.

XVII. Documentación de la elección. Mediante oficio MSMA/PM/204/2022, identificado con el número de folio interno 082149, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de octubre de 2022, quien se ostentó como Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Secretario Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, remitieron a la DESNI, la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de octubre del 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original del Acta de no verificativo de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales de fecha 9 de octubre de 2022.
1. Original de la Tercera convocatoria de fecha 9 de octubre de 2022, para llevar a cabo la asamblea de elección de autoridades municipales de fecha 16 de octubre de 2022.
2. Original de la Certificación de voto y anuncio del 17 de octubre de 2022.
3. Original de los oficios números MSAI/PM/183/2022 y MSAI/PM/184/2022, remitidos al Agente de Policía de la Cieneguilla y Representante del Barrio El Progreso, solicitando el auxilio de la difusión de la convocatoria.
4. Razón de fijación de la Tercera convocatoria para la Asamblea de Elección de fecha 9 de octubre del 2022.
5. Original del Acta de Asamblea General de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre de 2022. Anexando copias de impresiones fotográficas de la Asamblea y original de las listas de asistencia.
6. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
7. Original de las constancias de origen y vecindad de las personas electas.

XVIII. Documentación de la elección remitida por el Presidente de la Mesa de los Debates. Mediante escrito identificado con el número de folio 082306, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de octubre de 2022, el Presidente de la Mesa de los Debates de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:

1. Copia Certificada de la convocatoria de fecha 25 de septiembre de 2022, para Asamblea de Elección de Autoridades de 9 de octubre del 2022.
2. Copias Certificadas de 11 invitaciones a la Asamblea de Elección. Suscritas por el Síndico Municipal de fechas 4 y 6 de octubre del 2022.
3. Original y copia simple de invitación suscrita por el Síndico Municipal de fechas 4 de octubre de 2022.
4. Impresiones a color de la publicación de la convocatoria para la asamblea de elección, de fecha 25 de septiembre de 2022.
5. Acta de No verificativo de Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales de fecha 9 de octubre de 2022.
6. Oficios dirigidos al Sargento de Policía y Comandante de policía para informar que se iniciarían las citaciones para la Asamblea de Elección a celebrarse el 16 de octubre de 2022.
7. Copias certificadas de 10 invitaciones de fecha 11 de octubre del 2022, a la Asamblea de elección de fecha 16 de octubre de 2022.
8. Acta circunstanciada de publicidad de convocatoria mediante perifoneo.
9. Acta de hechos con motivo de la negativa de entrega de convocatoria.
10. Original de 5 invitaciones a la asamblea de elección de fecha 16 de Octubre del 2022.
11. Copia certificada de un recibo de pago por perifoneo de la convocatoria de elección.
12. Acta de hechos de fecha 14 de octubre de 2022, con motivo de la negativa de acusar de recibido la convocatoria de asamblea de elección de fecha 16 de octubre del 2022.
13. Copia certificada de la convocatoria de elección que se llevó a cabo el 16 de octubre de 2022.
14. Original del Acta de Asamblea General comunitaria de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre de 2022. Anexando listas de asistencia certificadas.
15. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
16. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.
17. Copia simple de Acta de Nacimiento de cada una de las personas electas.
18. Copias de la CURP de cada una de las personas electas.
19. Copia certificada del Acta de Asamblea General comunitaria de fecha 28 de agosto de 2022.
20. Impresiones fotográficas en nueve hojas.
21. Copia certificada del Decreto número 700, emitido por el Secretario de Servicios Parlamentario del H. Congreso del Estado, en el cual se declara

procedente la Revocación de mandato del Presidente Municipal y Regidor de Seguridad

- XIX. Solicitud de copias.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 25 de octubre de 2022, identificado con el número de folio interno 082446, la Regidora de Hacienda de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, solicitó copias certificadas del expediente de elección de su municipio. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3335/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, la dirección ejecutiva de este Instituto notificó a la peticionaria, que se le autorizaban las copias certificadas que solicitó mediante folio 082446.
- XX. Acta de comparecencia.** Con fecha 8 de noviembre de 2022, personas del municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, comparecieron a las oficinas de la DESNI para solicitar se valide la elección realizada de quien se ostentó como Presidente Municipal de dicha comunidad.
- XXI. Petición de validación de asamblea electiva.** Mediante escritos recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 8 de noviembre de 2022, identificados con los números de folios 083055 y 083056, el Representante, Secretario y Tesorero del Barrio del progreso; así como el Agente, Secretaria y Tesorero de la Agencia de Policía de Cieneguilla, perteneciente a San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, solicitaron a la Dirección Ejecutiva se valide la asamblea de fecha 16 de octubre de quien se ostentó como Presidente Municipal de dicha comunidad.
- XXII. Solicitud de copias simples.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 083057, el Tesorero Municipal de san Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, solicitó copias simples de todas las constancias que integran el expediente de elección de su municipio. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3631/2022 de fecha 9 de noviembre de 2022, la dirección Ejecutiva de este Instituto le notificó al solicitante que se le autorizaban las copias simples solicitadas mediante escrito con número de folio 083057.
- XXIII. Solicitud de información.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 9 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio interno 083080, la Encargada de Despacho de la Presidencia municipal y la Regidora de Hacienda de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, solicitaron a la Consejera Presidenta de este Instituto copia certificada del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política contra las mujeres en razón de género.

- XXIV. Acta de comparecencia.** Con fecha 17 de noviembre de 2022, diversas personas del municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, comparecieron a las oficinas de la DESNI para solicitar se valide la elección realizada de quien se ostentó como Presidente Municipal de dicha comunidad.
- XXV. Solicitud.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 18 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083508, quienes se ostentan como concejales electos del municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, solicitaron a esta autoridad administrativa electoral se valide la elección donde resultaron electos de fecha 16 de octubre de 2022
- XXVI. Informe sobre circunstancias durante la elección de concejalías.** Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 18 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio interno 083507, la autoridad municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, informaron a esta autoridad administrativa electoral, diversas circunstancias suscitadas a lo largo de la elección de concejales de su comunidad, así mismo remitieron la siguiente documentación:
- Sobre certificado que dice contener memoria USB respecto de un video de la asamblea de elección de fecha 16 de octubre de 2022.
 - Decreto de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual decretan la revocación de mandato del Presidente y Regidor de Seguridad Pública de San Andrés Ixtlahuaca.
 - Comunicado de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por medio del cual comunican al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, la revocación de mandato del Presidente y Regidor de Seguridad Pública de dicho municipio.
 - Copia de la Constancia de validez de los Concejales de San Andrés Ixtlahuaca.
 - Acta de defunción del suplente de la Presidencia Municipal de San Andrés Ixtlahuaca.
 - Acta de sesión extraordinaria donde los integrantes de la autoridad municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, dieron a conocer a todos sus integrantes el Decreto número 700 por medio del cual se revocó el cargo al Presidente y Regidor de Seguridad Pública de su municipio, así como el nombramiento y toma de protesta de los concejales electos.
 - Acta de cabildo por medio de la cual se nombra a la nueva Secretaria Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

- XXVII. Remisión de documentación.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este instituto el día 18 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083559, quien se ostentan como Presidente Municipal y Regidor de seguridad pública de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, remitieron a esta autoridad administrativa electoral, copias simples del Recurso de Queja 9/2022-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 181/2022.
- XXVIII. Acta de Sesión Ordinaria del Congreso.** Mediante escrito, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 19 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083588, una persona de San Andrés Ixtlahuaca remitió a este Instituto copias certificadas de determinación del Congreso del Estado por medio del cual se determina la revocación de mandato del Presidente y Regidor de Seguridad Pública de su municipio.
- XXIX. Solicitud de validación de asamblea electiva.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 23 de noviembre de 2022, identificado con el numero de folio 083746, ciudadanos de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca solicitaron a este instituto se valide la elección de 16 de octubre de 2022 por medio de la cual se reeligió a quien se ostenta como Presidente Municipal de dicho municipio.
- XXX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:
- TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “*tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural*”, es decir, las “*particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, este Consejo General debe proceder en un primer momento efectuar el análisis de las dos Asambleas Generales Comunitarias de elección que se celebraron el mismo día 16 de octubre de 2022, una vez realizado el análisis correspondiente, se calificará, en su caso, con base en los elementos que esta autoridad electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

Este municipio realiza una Asamblea previo a la elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones realiza la convocatoria correspondiente.
- II. Convoca a hombres y mujeres originarias y residentes del municipio.
- III. La Asamblea tiene la finalidad de acordar los lineamientos y requisitos de elegibilidad de concejales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. Se convoca a la Asamblea por medio de anuncios por el aparato de sonido propiedad del Ayuntamiento, asimismo por medio de citas realizadas por los policías municipales que hacen casa por casa. La Autoridad Municipal también realiza la notificación de la convocatoria y difusión a través de los dos Agentes de Policía de Buena Vista y la Cieneguilla.
- III. La Asamblea se realiza en el corredor del palacio municipal ubicado en la cabecera municipal.
- IV. La Presidencia Municipal en funciones instala la Asamblea a través de la Secretaría Municipal y después del pase de lista y declaración del quórum legal se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates.
- V. La Mesa de los Debates se encarga de presidir la elección.
- VI. Los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, y se emite el voto por rotafolio (voto por voto).
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera y en las Agencias de Policía, todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. El acta de la Asamblea es levantada por la Mesa de los Debates y cuenta con el visto bueno de la Autoridad Municipal en funciones.
- IX. El acta de Asamblea y la lista de firmas de las personas que asistieron a la elección se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Previo al estudio de la validación de la presente elección es necesario realizar un estudio de las dos actas Asambleas de elección de las concejalías, para estar en condiciones de determinar cuál prevalece por tener un mayor grado de certeza.

Como se desprende de las documentales que obran en el expediente electivo, existen dos actas levantadas con motivo de dos Asambleas Generales Comunitarias, celebradas el **16 de octubre de 2022**.

- I. En la primera acta de Asamblea donde se asentó la designación de **Marcial Floriberto García Morales**, como Presidente Municipal electo, contiene los siguientes elementos:
 - Se hizo constar que el inicio de la Asamblea fue a las 9:00 horas y concluyó a las 20:35 horas y como lugar de reunión el corredor del Palacio Municipal ubicado en la Cabecera Municipal.

- Se estableció como Orden del Día:
 1. Pase de lista de asistencia de los ciudadanos
 2. Verificación del quórum legal.
 3. Instalación legal de la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos.
 4. Aprobación del orden del día
 5. Nombramiento de la Mesa de los Debates (Presidente, Secretario y dos Escrutadores)
 6. Forma de Elección (Determinada por el Dictamen DESNI/IEEPCO/CAT-252/2022, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas)
 7. Nombramiento de las nuevas Autoridades Municipales.
 - a) Presidente (a) Municipal.
 - b) Síndico (a) Municipal.
 - c) Regidor (a) de Hacienda.
 - d) Regidor (a) de Obras.
 - e) Regidor (a) de Educación.
 - f) Regidor (a) de Seguridad.
 8. Asuntos Generales.
 9. Clausura de la Asamblea General.
 - A dicha Asamblea asistieron 213 personas, conforme a la lista de asistencia respectiva, misma que obra en el expediente en estudio.
 - Se instaló la Asamblea por el Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.
 - Se integró una Mesa de Debates, la cual quedó conformada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.
 - La Asamblea General Comunitaria determinó que la elección se realizaría conforme se indica en su método de elección, es decir, por ternas y se emitiría el voto por rotafolio (voto por voto).
 - El Acta se encuentra firmada por el Presidente Municipal, Regidor de Seguridad, Regidor de Obras y el Secretario Municipal, así como los integrantes de la Mesa de los Debates. No así del Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Salud.
 - Los documentos relacionados con dicha Asamblea fueron remitidos a este Instituto el 18 de octubre de 2022, por el Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y el Secretario Municipal.
- II. En la segunda acta de Asamblea donde se asentó la designación de **Delfino Sánchez Ramírez**, como Presidente Municipal electo, contiene los siguientes elementos:

- Se hizo constar el inicio de la Asamblea a las 11:00 horas y concluyó a las 19:45 horas y como lugar de reunión el corredor del Palacio Municipal de la Cabecera Municipal.
- Se estableció como Orden del Día:
 1. Pase de lista
 2. Verificación de del quórum e instalación legal de la Asamblea General Comunitaria de Elección.
 3. Nombramiento e instalación de la Mesa de los Debates.
 4. Aprobación del Orden del Día.
 5. Lectura del acta anterior.
 6. Acuerdo sobre el método y procedimiento de elección de las y los concejales al Ayuntamiento para el trienio 2023-2025.
 7. Realización de la votación para la elección de las y los concejales municipales de conformidad con el punto anterior.
 8. Asuntos Generales.
 9. Clausura de la Asamblea General Comunitaria de Elección y levantamiento del acta correspondiente.
- Se verificó la asistencia con 226 personas de acuerdo con las listas de asistencia que se anexó, por lo que la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal procedió a instalar la Asamblea.
- La Mesa de los Debates quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.
- La Asamblea General Comunitaria determinó que la elección se realizaría en forma nominal (voto por voto que consiste en que cada persona pasa a manifestar su voto en un cartel que corresponda al candidato de su preferencia) únicamente para la elección del Presidente Municipal y para los demás cargos la votación es a mano alzada.
- El acta se encuentra firmada por los integrantes de la Mesa de los Debates, por la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda, el Regidor de Salud y la Secretaría Municipal.
- El acta cuenta con sellos de los integrantes del Ayuntamiento.
- Los documentos relacionados con dicha Asamblea fueron remitidos por el Presidente de la Mesa de los Debates, el 21 de octubre de 2022.

En la elección ordinaria de Autoridades Municipales del año 2022, del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, fueron remitidas a esta Autoridad Administrativa electoral dos actas de Asambleas celebradas en la misma fecha, mismo lugar y con un margen diminuto de diferencia de horario, el primero enviado por quien se ostentó como Presidente Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Secretario Municipal y la Segunda acta fue remitida por una persona que se ostentó

como Presidente de la Mesa de los Debates, lo cual advierte la existencia de dos asambleas distintas con su quórum legal y listas de asistencias propias, ambas con convocatoria única, también se advierte que existió votación democrática para elegir a sus representantes.

1).- Irregularidades e inconsistencias en la elección de las concejalías del Ayuntamiento:

En efecto, existen dos actas levantadas con motivo de dos Asambleas Generales Comunitarias distintas, ambas celebradas el día 16 de octubre de 2022, en la cual, en una de ellas se asentó la designación de **Marcial Floriberto García Morales**, como Presidente Municipal electo, y otra en la que resultó electo **Delfino Sánchez Ramírez**.

Para tal efecto, resulta necesario señalar las irregularidades que se detectaron en cada una de ellas, así mismo, analizar cuál de las dos cumple con el método de elección de dicha comunidad, conforme a lo siguiente.

Irregularidades en el acta de Asamblea General Comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Marcial Floriberto García Morales, como Presidente Municipal electo de San Andrés Ixtlahuaca.

Sellos y firmas de los integrantes del Ayuntamiento en funciones. Conforme al Dictamen DESNI/IEEPCO/CAT-252/2022, por el que se identifica el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, se establece que, **“...VIII. El acta de la asamblea es levantada por la mesa de los debates y cuenta con el visto bueno de la Autoridad Municipal en funciones...”**

Con base en lo anterior, se puede advertir que, el acta de la Asamblea en estudio incumple con el sistema normativo indígena de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, toda vez que no se encuentra firmada por todos los integrantes de Cabildo, pese a que, en el pase de lista de asistencia, se señala la presencia de todos.

Como se señala en el punto anterior, resulta inverosímil la presencia del Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda, la Regidora de Educación y el Regidor de Salud, se encuentren también presentes en la asamblea iniciada a las once horas.

Por lo que, la referida acta de Asamblea General de elección de Autoridades del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, no cumple con los parámetros de legalidad, ni con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así mismo, tampoco se establece la causa, motivo o razón por la que el Síndico Municipal, la Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y el Regidor de Salud, no firmaron el Acta de Asamblea si se les dio por presentes.

De lo anterior, en el expediente electivo no existe constancia que acredite fehacientemente que dichas autoridades municipales en realidad estuvieron

presentes en la Asamblea, y que se negaron a firmar el acta respectiva, es decir, no existen elementos mínimos de certeza que corroboren que dichas Autoridades estuvieron realmente presentes en la Asamblea; en esos términos, se advierte que no se respetó el método de elección que se utiliza en el municipio, lo que hace evidente la existencia de una irregularidad que tiene impacto para no otorgarle la validez solicitada.

Así mismo existe en el sumario, documentación relativa a violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Hacienda, por consiguiente la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto 700 por medio del cual le revocaron el mandato del Presidente y Regidor de Seguridad Pública de dicho municipio con fecha 28 de septiembre de 2022, por consiguiente, **los actos posteriores a esa fecha emitidos por quien se ostenta como Presidente Municipal son nulos de pleno derecho al habersele revocado el cargo correspondiente, por tal razón la asamblea convocada por su autoridad carece de legalidad y toda validez jurídica.**

De igual forma, la asamblea no determinó la forma y el método por el cual se daría la reelección de las concejalías, por consiguiente, no existen los elementos para determinar que dicha reelección se haya realizado conforme a derecho y las prácticas tradicionales de dicha comunidad. Muchos menos, existe constancia que la asamblea haya autorizado la implementación de dicha figura y que se haya autorizado a la persona electa participar.

Sobre todo porque el Dictamen que identifica el método de elección que tiene el municipio, no establece la figura de la elección consecutiva o la reelección como parte del sistema de la comunidad, por ello, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa, donde se exhortó a todos los municipios regidos bajo los Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el de San Andrés Ixtlahuaca, a efecto de que establecieran los límites, medidas y mecanismos para el correcto funcionamiento de la figura.

Inclusive, en los expedientes SX-JDC-91/2020²¹ y SX-JDC-112/2020 acumulados, la Sala Regional Xalapa ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a exhortar a los Ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para que, de frente a los procesos comiciales futuros, las asambleas generales comunitarias establezcan reglas de funcionamiento para la reelección consecutiva de sus autoridades municipales, lo cual no ha sucedido en San Andrés Ixtlahuaca.

²¹ Disponible para su consulta en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/91/SX_2020_JDC_91-913288.pdf

Debido a lo anterior, este Consejo General determina que cúmulo de inconsistencias contenidas en el acta de elección realizada por quien se ostentó como Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, impiden calificarla como legalmente válida, además, porque los actos desplegados por el Presidente Municipal son nulos de pleno derecho al habersele revocado su nombramiento.

2).- Asamblea cuya documentación remitió la Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal y donde el ciudadano Delfino Sánchez Ramírez resultó electo como Presidente Municipal:

Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-252/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

Es así porque, en cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva fue emitida por la autoridad municipal en funciones, es decir, la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal, y se dio a conocer a la ciudadanía pegándola en los lugares más concurridos de dicha comunidad, así mismo, se dio a conocer a través de las invitaciones realizadas a las diversas autoridades municipales de dicho municipio, como consta en las documentales remitidas por la autoridad municipal y que consta en el expediente en estudio, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **227 personas de los cuales 145 fueron hombres y 82 mujeres**; en seguida, la Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal instaló la asamblea, y se procedió al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Continuando, el presidente de la Mesa de Debates preguntó a la asamblea la forma de elección de las concejalías, determinando la ciudadanía que se realizará de manera **nominal**, es decir, voto por voto que consistió en que cada ciudadano pasa a manifestar su voto en un cartel que corresponda al candidato de su preferencia, únicamente, **para la Presidencia Municipal y a mano alzada** para los demás **concejales** propietarios y suplentes, acto seguido, se procedió a proponer a los candidatos y a emitir la votación correspondiente, por lo que una vez emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
DELFINO SÁNCHEZ RAMÍREZ	111
SERAFÍN CASTRO MORALES	4
ÁNGEL ARIEL MORALES LÓPEZ	13
RAMÓN LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ	70
RONALDO EUTIMIO IBÁÑEZ MATADAMAS	0
ESTELA LEONILA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	2
ALFONSO ELÍAS IBÁÑEZ MATADAMAS	2

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
ÁNGEL ARIEL MORALES LÓPEZ	208
OMAR RAMÍREZ LOPEZ	0

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
LORENA MARGARITA LÓPEZ MORALES	127
FLORENCIA OLIBIA ÁLVAREZ PÉREZ	10
ELISA GRISelda JUÁREZ CRUZ	10
ESTELA LEONILA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	3
OMAR RAMÍREZ LÓPEZ	2

REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
NORBERTO OTHÓN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	83
MARTÍN POLIPARCO CRUZ CRUZ	18
MANUEL ALEJANDRO OCAMPO GODÍNEZ	31
ADÁN ABELINO HERNÁNDEZ PÉREZ	23

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
ADÁN ABELINO HERNÁNDEZ PÉREZ	63
ELISA GRISelda JUÁREZ CRUZ	64
LUCERO IBÁÑEZ RODRÍGUEZ	22
CRISTINA LETICIA LÓPEZ RAMÍREZ	13
ESTELA LEONILA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	4

REGIDURÍA DE SEGURIDAD	
NOMBRE	VOTOS
GAUDENCIO SANTOS CORTÉS	16
DOMINGO LITES RAMÍREZ	19
ALDO SANTIAGO OJEDA	107
FORTUNATO SAMUEL MORALES VÁSQUEZ	11
ESQUIBEL REYNALDO SÁNCHEZ PÉREZ	8
OMAR RAMÍREZ LÓPEZ	38

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
LUCERO IBÁÑEZ RODRÍGUEZ	30
CRISTINA LETICIA LÓPEZ RAMÍREZ	73
ROSARIO LÓPEZ CASTELLANOS	30
FLORENCIA OLIBIA ÁLVAREZ PÉREZ	51

SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
EDUARDO FREDDY IBÁÑEZ RODRÍGUEZ	66
ADÁN ABELINO PÉREZ	107

SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
DOMINGO LITES RAMÍREZ	5
OMAR RAMÍREZ LÓPEZ	23
MARCO ANTONIO LESCAS MIRANDA	19
JOEL ACEVEDO CRUZ	27
ESQUIBEL REYNALDO SÁNCHEZ	9

SUPLENCIA DE REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
LUCERO IBÁÑEZ RODRÍGUEZ	25
ELVA EDITH DÍAZ LÓPEZ	55
FLORENCIA OLIBIA ÁLVAREZ PÉREZ	77

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
MANUEL ALEJANDRO OCAMPO GODÍNEZ	36
FREDDY RAMÍREZ LÓPEZ	88
GAUDENCIO SANTOS CORTÉS	15
DOMINGO LITES RAMÍREZ	7
ESQUIBEL REYNALDO SÁNCHEZ PÉREZ	2

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
MARÍA CASTELLANOS MATADAMAS	52
ELIZABETH CASTRO PÉREZ	3
ELVA EDITH DÍAZ LÓPEZ	26
LUCERO IBÁÑEZ RODRÍGUEZ	24
ROSALINDA LÓPEZ IBÁÑEZ	25

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE SEGURIDAD.	
NOMBRE	VOTOS
DOMINGO LITES RAMÍREZ	17
FORTUNATO SAMUEL MORALES VÁSQUEZ	22
MANUEL ALEJANDRO OCAMPO GODÍNEZ	40
ESQUIBEL REYNALDO SÁNCHEZ PÉREZ	52
GAUDENCIO SANTOS CORTÉS	9
JOEL ACEVEDO CRUZ	7

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
LUCERO IBÁÑEZ RODRÍGUEZ	56
ESTELA LEONILA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	20
ELVA EDITH DÍAZ LÓPEZ	81

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DELFINO SÁNCHEZ RAMÍREZ	ADÁN ABELINO HERNÁNDEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ÁNGEL ARIEL MORALES LÓPEZ	EDUARDO FREDDY IBÁÑEZ RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENA MARGARITA LÓPEZ MORALES	FLORENCIA OLIBIA ÁLVAREZ PÉREZ

4	REGIDURÍA DE OBRAS	NORBERTO OTHÓN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	FREDDY RAMÍREZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELISA GRISelda JUÁREZ CRUZ	MARÍA CASTELLANOS MATADAMAS
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ALDO SANTIAGO OJEDA	ESQUIBEL REYNALDO SÁNCHEZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	CRISTINA LETICIA LÓPEZ RAMÍREZ	ELVA EDITH DÍAZ LÓPEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

²² **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo a las actas de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 82 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

Ahora bien, **de catorce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENA MARGARITA LÓPEZ MORALES	FLORENCIA OLIBIA ÁLVAREZ PÉREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELISA GRISelda JUÁREZ CRUZ	MARÍA CASTELLANOS MATADAMAS
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
7	REGIDURÍA DE SALUD	CRISTINA LETICIA LÓPEZ RAMÍREZ	ELVA EDITH DÍAZ LÓPEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 4 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 14 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANGÉLICA SILVIA MATADAMAS LAZCAREZ	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	RAMONA NICOLASA LÓPEZ LÓPEZ	CELSA SULEMA MORALES LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
7	REGIDURÍA DE SALUD	-----	MAYRA SANTIAGO ZÚÑIGA

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	284	227
MUJERES PARTICIPANTES	93	82
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	4	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género **en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal 6 de los 14 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 7 concejalías propietarias 3 serán ocupadas por mujeres y lo mismo ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades municipales de San Andrés Ixtlahuaca, solo 82 mujeres se encontraban presentes a pesar de que la autoridad municipal convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección.

En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante señalar, que desde la emisión de la convocatoria se cumple con el principio de paridad, al garantizarse el derecho de participación política de las mujeres, al hacer clara mención de personas, y en forma específica el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y las prevenciones para la composición del Cabildo en el período de tres años que se eligieron, lo anterior, se corrobora con los términos de la convocatoria de fecha 09 de octubre del 2022, que se encuentra agregada al expediente de elección del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, en que se actúa.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁴.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²⁴ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones,

en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la

distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 16 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DELFINO SÁNCHEZ RAMÍREZ	ADÁN ABELINO HERNÁNDEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ÁNGEL ARIEL MORALES LÓPEZ	EDUARDO FREDDY IBÁÑEZ RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LORENA MARGARITA LÓPEZ MORALES	FLORENCE OLIBIA ÁLVAREZ PÉREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NORBERTO OTHÓN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	FREDDY RAMÍREZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ELISA GRISelda JUÁREZ CRUZ	MARÍA CASTELLANOS MATADAMAS
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ALDO SANTIAGO OJEDA	ESQUIBEL REYNALDO SÁNCHEZ PÉREZ
7	REGIDURÍA DE SALUD	CRISTINA LETICIA LÓPEZ RAMÍREZ	ELVA EDITH DÍAZ LÓPEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género**.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ